

# La incompatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo como artista en espectáculos públicos: cálculo de la pensión indebidamente percibida por los días efectivamente trabajados. Comentario a la STS núm. 773/2020, de 16 de septiembre (JUR 2020, 280023)

## The incompatibility of the retirement pension with work as an artist in public performances: calculating the pension unduly received for days actually worked. Comment on Supreme Court Ruling No 773/2020, of 16 September (JUR 2020, 280023)

ÁNGEL LUIS DE VAL TENA *Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Zaragoza*  
 <https://orcid.org/0000-0003-3276-5983>

Cita sugerida: DE VAL TENA, Á.L., "La incompatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo como artista en espectáculos públicos: cálculo de la pensión indebidamente percibida por los días efectivamente trabajados. Comentario a la STS núm. 773/2020, de 16 de septiembre (JUR 2020, 280023)". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 26 (2021): 125-132.

### Resumen

La pensión de jubilación es incompatible con el trabajo del artista, aunque solo sea de manera ocasional. El problema a resolver es si se debe reintegrar únicamente la cantidad correspondiente a los días efectivamente trabajados o también los días considerados cotizados, aunque no se perciba salario o retribución. No debería aplicarse por analogía las reglas sobre cotización a los supuestos de reintegro de prestaciones.

### Abstract

The retirement pension is incompatible with work as an artist, even occasional work. The question is whether to reimburse only for the amount corresponding to the days actually worked or also for days considered as contributions, even if no salary or compensation is received. The rules on contributions should not be applied by analogy to cases of reinstatement of benefits.

### Palabras clave

Artistas; cotizaciones a la Seguridad Social; pensión de jubilación; incompatibilidad con el trabajo; reintegro de la prestación

### Keywords

Artists; Social Security contributions; retirement pension; incompatibility with work; refund of the benefit

## 1. EL SUPUESTO DE HECHO Y EL *ITER* PROCESAL

El Tribunal Supremo admitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), contra la STSJ del País Vasco de 12 de diciembre de 2017 (JUR 2018, 33840), que había resuelto el previo recurso de suplicación formulado por el INSS contra la SJS núm. 1 de San Sebastián, de 7 de julio de 2017.

En los hechos probados de la sentencia primera, no modificados, consta que la persona interesada percibía, como beneficiaria, una pensión de jubilación desde el año 2009. Pese a ello, ha trabajado como actriz de manera puntual; en concreto, durante 4 días en el año 2013 y 2 días en el año 2014.

Conocida esta situación, el INSS inició el procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas. Por Resolución de 10 de noviembre de 2016, la Entidad Gestora notificó a la pensionista de jubilación que había comprobado el percibo indebido de su pensión de jubilación, al compatibilizarlo con una actividad laboral, en los siguientes periodos:

- Regularización de artistas del año 2013, efectuada por la TGSS-32 días.
- Regularización de artistas del año 2014, efectuada por la TGSS-16 días.

Por ello, la pensionista de jubilación quedaba obligada a reintegrar el importe de 3.454,27 euros.

Hechas las oportunas alegaciones por parte de la beneficiaria de la pensión de jubilación, el INSS las desestimó por Resolución de 5 de diciembre de 2016, resolviendo indebidas las prestaciones correspondientes a los periodos citados por un importe total de 3.454,27 euros, ya que las ha compatibilizado con una actividad laboral en el régimen de artistas, tiempo durante el cual debe dejarse en suspenso la pensión, coincidente con el número de días que la Tesorería considera como cotizados de acuerdo con las previsiones sobre regularización de las cotizaciones contenidas en el artículo 9 del RD 2621/1986, de 24 de diciembre, y el artículo 10 de la OM de 20 de julio de 1987, normas relativas a la integración del colectivo de artistas en el Régimen General de la Seguridad Social. Interpuesta la reclamación previa, igualmente se desestimó por Resolución de fecha 3 de enero de 2017.

Pues bien, la SJS núm. 1 de San Sebastián, de 7 de julio de 2017, que estimó la demanda interpuesta, dejó sin efecto la Resolución del INSS, que declaró indebido el cobro de 3.454,27 euros correspondientes a la pensión de jubilación del Régimen General, sistema especial de artistas, a consecuencia de haberla percibido en días en que desarrolló actividad laboral. El fallo toma en consideración que los únicos días trabajados como actriz en esos años fueron 4 días en 2013 y 2 días en 2014, admitiendo la incompatibilidad de la pensión con el trabajo desarrollado, pero no con los días de regularización de cotizaciones de los artistas conforme a aquella normativa específica.

El INSS, no conforme, recurrió en suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco. Denunciaba la infracción del artículo 9 del RD 2621/1986 y del artículo 10 de la OM de 20 de julio de 1987, en relación con los artículos 55.1 y 213 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad (TRLGSS), argumentando esencialmente que la regularización de cotizaciones no está excluida en el caso de quien trabaja como artista siendo beneficiario de pensión de jubilación y que si las cotizaciones propias del sistema de regularización son computables para reunir el período de carencia de la pensión de jubilación, así como para fijar su base reguladora y el porcentaje de esta, también deben tenerse en cuenta como días de cobro incompatible con la pensión, pues en realidad vienen a compensar los días de ensayos previos, etc.

La Sala de lo Social del TSJ del País Vasco desestimó el recurso, al considerar que no resultaba de aplicación el criterio expuesto por el INSS, esto es, el cálculo del periodo de incompatibilidad y consiguiente percepción indebida de la pensión de jubilación sobre la base de la denominada regularización de cotizaciones propia del sistema especial de artistas en espectáculos públicos (art. 9 RD 2621/1986), que –en el caso enjuiciado– supondría, entre cotizaciones reales por los días efectivamente trabajados y ficticias, un total de 32 días en el año 2013 y 16 días en el año 2014, sino exclusivamente del periodo de días efectivamente trabajados, a saber, 4 días en el año 2013 y 2 días en el año 2014. Y ello porque ni del artículo 213.1 del TRLGSS ni del artículo 9 del RD 2621/1986 se deduce que la incompatibilidad lo sea con el periodo tenido por cotizado en virtud de la peculiar regularización de cotizaciones en lugar de con el periodo de días de trabajo efectivo.

Finalmente, por la representación del INSS y la TGSS se formalizó el recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de noviembre de 2001 (AS 2002, 3226).

Pese a que el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, mediante providencia, admitió a trámite el recurso.

## 2. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE

El legislador, como regla común, establece que “el disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen” (art. 213.1, párrafo primero, TRLGSS). No obstante lo anterior, “las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan” y durante dicha situación “se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable” (art. 213.1, párrafo segundo, TRLGSS).

Sin considerar, por ser ajena al presente debate jurídico, la situación de trabajo a tiempo parcial que realice la persona beneficiaria de la pensión de jubilación, la incompatibilidad se vincula con el trabajo remunerado del pensionista y no a los servicios que el pensionista preste voluntariamente con carácter gratuito, pues la razón de la incompatibilidad está en que deja de darse la causa por la que se percibe dicha prestación.

Por su parte, el RD 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran diferentes Regímenes Especiales de la Seguridad Social en el Régimen General, entre otros los artistas, establece reglas específicas “a efectos de acreditación de los días cotizados, dentro de cada año natural”; a saber (art. 9.1):

- Se dividirá entre 365 la suma de las bases por la que haya cotizado, que en ningún caso podrán superar el tope anual de cotización correspondiente a cada categoría profesional. Si el cociente resultante es superior a la base mínima diaria aplicable a la respectiva categoría profesional, se considerarán como cotizados todos los días del año natural, siendo la base de cotización diaria, que surtirá efectos en orden a las prestaciones, el cociente señalado.

- En el supuesto de que el cociente a que se refiere la regla anterior sea inferior a la base mínima diaria aplicable a cada categoría profesional, se procederá a dividir la suma de las bases de cotización por la cifra correspondiente a dicha base mínima, siendo el resultado el número de días que se considerarán como cotizados.

La misma norma reglamentaria, continúa afirmando que “con independencia de las situaciones de asimilación al alta que, para las distintas contingencias y situaciones, se prevén en el Régimen General de la Seguridad Social, *se considerarán como asimilados al alta los días que resulten cotizados por aplicación de las reglas contenidas en los números –guiones– anteriores, y que no se correspondan con los de prestación real de servicios*” (art. 9.2).

Asimismo, la OM de 20 de julio de 1987, de desarrollo de aquella norma reglamentaria, aborda también la problemática de la consideración de días cotizados y en alta de los artistas. Al respecto, establece que, para la acreditación de días cotizados dentro de cada año natural, los días asimilados al alta que resulten del artículo 9.1. del RD 2621/1986y que no correspondan con los de prestación real de servicios, se distribuirán entre los meses del año por partes iguales, sin que, en ningún caso, puedan resultar dentro de un mismo mes más días cotizados de los que lo integran; una vez efectuada dicha distribución, los días que excedan se asignarán al último mes, o meses, del año en que subsistan días sin cotizaciones efectivas y asimiladas y los días que correspondan a cada mes, se entenderán cumplidos a partir del inicio de dicho mes, y en los días en que no haya existido prestación real de servicios (art. 10).

El INSS fundamenta en esos preceptos –del RD 2621/1986 y de la OM de 20 de julio de 1987– su posición jurídica a favor de la incompatibilidad de los días de regularización de cotizaciones proyectado por la TGSS.

Sin embargo, ciertamente, ni de forma expresa ni de manera implícita se dispone en tales preceptos, titulados “Consideración de días cotizados y en alta”, una incompatibilidad entre esos días y el cobro de la pensión de jubilación, pues ni siquiera es su objeto. En efecto, lo que se establece es una fórmula para regularizar<sup>1</sup> en el año las cotizaciones que corresponden a los artistas por la prestación de sus servicios, según las siguientes pautas:

- Las bases de cotizaciones se determinan siguiendo el criterio general, esto es, por los salarios que perciba correspondientes a los días de relación laboral.
- Ahora bien, en lugar de imputar esas bases a los días de prestación de servicios, se procede a prorratearlas a lo largo de todos los días del año –si dan para ello, sobre la base de respetar que al menos sea la base mínima de cotización aplicable a la categoría del trabajador– o en los que resulten de partir de esa base mínima, lo cual no significa que se haya trabajado en todos ellos, sino que únicamente se reparten de ese modo las bases propias de los días sí trabajados, a modo de ficción destinada a que se computen más días de cotización –que no más bases de cotización–, cuya razón de ser proviene, probablemente, de compensar a este colectivo por la dificultad de prestar servicios todos los días del año en atención a la propia singularidad de su trabajo, caracterizado por la intermitencia u ocasionalidad de la actividad artística, y, con ello, evitarle un perjuicio, en el ámbito de la protección del sistema de Seguridad Social, en las prestaciones cuyo derecho y cuantía se vincula con los periodos de cotización.
- El exceso de días que resulta de dicha regularización, respecto a los de efectiva prestación de servicios, no se consideren días en alta, que únicamente son estos últimos, sino días asimilados al alta.

Esta argumentación contraria<sup>2</sup> a descontar los días de más –sobre los reales de trabajo efectivo– que resultan una vez regularizada la cotización en el año es, precisamente, la que deduce la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco para desestimar el recurso de suplicación presentado por el INSS contra la primera sentencia.

### 3. LAS –SUPUESTAMENTE– DOCTRINAS CONTRADICTORIAS A EXAMEN

Como se conoce, el recurso planteado ante el Tribunal Supremo tiene por objeto “la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos” (art. 219.1 LRJS). La contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

<sup>1</sup> Vid. HURTADO GÓMEZ, L.: *Artistas en espectáculos públicos: régimen laboral, propiedad intelectual y Seguridad Social*, La Ley, Madrid, 2006, págs. 600 y ss.

<sup>2</sup> En la doctrina, a favor de descontar los solo días reales de trabajo y no los que resultan una vez regularizada la cotización en el año, aunque sea al analizar la suspensión de la pensión reconocida a petición del beneficiario que realiza una actividad artística, vid. MURCIA MOLINA, S.: *La seguridad social de los artistas profesionales en espectáculos públicos*, tirant lo blanch, Valencia, 2013, pág. 348; que añade: no cabe plantear “la absurda discusión de si este periodo trabajado puede tener, en función a las reglas aplicables a la cotización, un equivalente a más días que los realmente trabajados, que perjudique el poder adquisitivo del pensionista.”

De una parte, la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco sigue, en el supuesto de hecho examinado, el mismo criterio ya adelantado en su sentencia de 14 de junio de 2011 (AS 2011, 2330) y confirmado en otra posterior de 7 de marzo de 2017 (JUR 2017, 134549). Expuestos los hechos *ut supra*, la doctrina, en síntesis, es la siguiente: “los días de regularización de cotizaciones de los artistas, que se añaden a los efectivamente cotizados por ellos por sus días de prestación efectiva de servicios, no son días de trabajo ni el artista percibe una retribución añadida a la devengada por los días de prestación efectiva de servicios y tampoco se ha dispuesto que resulte incompatible con ellos que perciban la pensión de jubilación durante los mismos”.

De otra parte, el INSS aporta como sentencia de contraste la dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de noviembre de 2001 (AS 2002, 3226). En esta, se analiza un supuesto en el que un pensionista de jubilación, con fecha de efectos 1 de marzo de 1985, había venido prestando servicios por cuenta y orden de un Ayuntamiento desde 1946, con la categoría de músico en la Banda de Música, hasta el 16 de julio de 1998, en que el Consistorio procedió a su despido. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) levantó actas de liquidación de cuotas al Ayuntamiento, al reputar que la relación era laboral especial de artista en espectáculos públicos. A consecuencia de ello, el INSS inició expediente, considerando que se había percibido indebidamente la pensión de jubilación durante el periodo comprendido entre 1993 y 1998 –periodo no caducado– por incompatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena como artista en espectáculos públicos, y declaró al actor deudor por las prestaciones indebidamente percibidas en la cantidad de 1.756.263 pesetas, según el criterio de regularización de cotizaciones sociales del sistema especial de artistas en espectáculos públicos del artículo 9 del RD 2621/1986.

Confirmando la sentencia de instancia, tampoco la Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana admitió la petición del trabajador recurrente, que pretendía que le considerasen exclusivamente como días incompatibles con el percibo de la pensión de jubilación los realmente trabajados durante el periodo quinquenal previsto en el expediente del INSS y a razón de 125 días al año o la parte proporcional que correspondiera para aquellos periodos de prestación de servicios inferiores al año. En su opinión, debería ser el trabajo el que determine tal incompatibilidad y no el periodo de cotización que del mismo se pudiera derivar con arreglo a las concretas normas de cotización que solo regulan este aspecto de la relación jurídica de Seguridad Social.

Para rechazar la petición, la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana tomó esta decisión basándose en los artículos 9 del RD 2621/86 y 10 de la OM de 20 de julio de 1987. A tal efecto, razonó que “no podemos escindir la consideración de los días cotizados y en alta, auténticos periodos del Régimen General que sirven para generar el derecho a las prestaciones, con el tema del reintegro por incompatibilidad con la pensión de jubilación durante esos periodos, pues ninguna base legal existe para ello debiendo conectarse el reintegro con ese periodo de cotización por mucho que no se corresponda con la prestación real de servicios”. Se expone esta interpretación “integradora”<sup>3</sup> de las normas concurrentes de manera que si la cotización ficticia ha servido para calcular la pensión igualmente debería influir cuando se trate de calcular el periodo de prestación indebida por haber realizado trabajados incompatibles con el percibo de la prestación.

Se argumentó, para la desestimación del recurso, que a la hora de regular la cotización en el colectivo de artistas la normativa ha contemplado su singularidad, en concreto que los integrantes del colectivo no tienen una jornada de trabajo normal, pues su trabajo se concreta en una serie de actuaciones y sus previos ensayos. Atendiendo a esa circunstancia y para facilitar el acceso a las prestaciones del sistema, que bien pudiera verse mermado por su peculiar modo de trabajo, aquella

<sup>3</sup> Así se ha denominado cuando *-mutatis mutandis-* se determina el periodo de suspensión de la prestación por desempleo por reanudación de la actividad por parte de un artista [STSJ de Galicia de 30 de septiembre de 2002 (AS 2002, 3358)]. En contra de esa interpretación “integradora” se manifiesta DESDENTADO DAROCA, E.: *La protección social de los artistas y de los profesionales taurinos*, Bomarzo, Albacete, 2013, pág. 98.

regulación específica se refiere a días “cotizados y en alta” cuando realiza la asimilación en función de los salarios devengados, persiguiendo esta asimilación considerar como cotizados un número mayor de días que los efectivamente trabajados.

A la vista de los hechos enjuiciados en cada sentencia, el Tribunal Supremo admite, por ser cierto, que los supuestos examinados son semejantes en cuanto que se trata de pensionistas de jubilación que realizaron trabajos incompatibles, por lo que el INSS reclama el reintegro de prestaciones sobre la base de lo dispuesto en el RD 2621/1986 y su orden de desarrollo. No obstante, advierte de seguido que “concurren circunstancias fácticas muy diferentes que justifican las distintas soluciones alcanzadas por los pronunciamientos comparados”. Así, en el caso de la sentencia de contraste, el pensionista de jubilación, beneficiario desde 1985, prestó servicios como músico para un Ayuntamiento hasta 1998 y, como consecuencia de que la ITSS levantara actas de liquidación de cuotas, el INSS le reclamó 1.756.263 pts. por un periodo de 5 años, de 1993 a 1998. Pero, dicha situación –así lo considera el Tribunal Supremo– no es homologable a la descrita en la sentencia recurrida, donde resulta que una pensionista de jubilación desde el año 2009 había realizado trabajos como actriz durante 4 días en el año 2013 y 2 días en el año 2014. De ahí que la conclusión sea que “la proyección temporal de la incompatibilidad no resulta, por tanto, comparable al ser diametralmente distinta –125 días al año en un periodo de cinco años, sin contar el período prescrito– en la sentencia de contraste y únicamente 5 días en dos años en la sentencia recurrida”; además, resulta que “en la sentencia referencial, la incompatibilidad se produce, sin solución de continuidad, desde el momento mismo de la jubilación, mientras que en la recurrida se produce de forma sobrevenida y por escasos 5 días, años después del acceso a la jubilación”.

Tan notables diferencias –prosigue el Tribunal Supremo– “explican y justifican las respectivas respuestas judiciales e impiden, en esta sede, apreciar la igualdad sustancial de hechos que exige el referido artículo 291 LRJS”, por lo que “el recurso debió ser inadmitido”, como informó el Ministerio Fiscal; causa de inadmisión que, a la postre, “se convierte en causa de desestimación del recurso”.

El fallo de la sentencia del Tribunal Supremo que se comenta desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el INSS y la TGSS, a la vez que declara la firmeza de la STSJ del País Vasco de 12 de diciembre de 2017 (JUR 2018, 33840).

#### **4. REFLEXIÓN FINAL: LA INNECESARIA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO BENEFICIARIO***

La cuestión de fondo que se plantea en el recurso de casación unificadora es determinar cómo debe realizarse el cómputo del importe de la prestación de jubilación indebidamente percibida por un artista en espectáculos públicos que ha realizado trabajos –actuaciones– siendo beneficiario de la pensión. Concretamente, si el cálculo se debe realizar por los días reales efectivamente trabajados o bien sumando también el número ficticio de días que deben tenerse por cotizados, aunque no se haya devengado salario, según lo dispuesto en el artículo 9 del RD 2621/1986.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre dicha cuestión, tampoco en la sentencia que se comenta, que sin hacer valoración alguna, salvo la relativa a la diferencia fáctica, desestima el recurso, cuando lo correcto hubiera sido inadmitir el recurso. Queda, por tanto, pospuesta una solución unificada, bien sea confirmando la interpretación que defiende el INSS o bien la más favorable a los intereses de la persona beneficiaria de la pensión de jubilación.

No cabe la mínima duda sobre la incompatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta ajena del beneficiario de esa prestación pública de Seguridad Social. *Ex lege*, “el disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen” (art. 213.1, párrafo primero, TRLGSS). Respecto del trabajo de los artistas, no se contemplan excepciones a esa regla general, a salvo de la

situación compatible del trabajo a tiempo parcial que realice la persona beneficiaria de la pensión de jubilación.

Sobre esa premisa, el legislador no ha previsto –tampoco en otras normas de rango inferior– cualquier particularidad que determine la forma de calcular el reintegro de la prestación, sin duda indebidamente percibida, según los periodos trabajados. Es por ello que se ha de considerar ajustada a derecho aquella argumentación –reiterada– de la Sala del TSJ del País Vasco, según la cual los días de regularización de cotizaciones de los artistas, que se añaden a los efectivamente cotizados por ellos por sus días de prestación efectiva de servicios, no son días de trabajo ni el artista percibe una retribución añadida a la devengada por los días de prestación efectiva de servicios y tampoco se ha dispuesto que resulte incompatible con ellos que perciban la pensión de jubilación durante los mismos. Una deducción en sentido contrario no tendría asidero legal, resultando perjudicado el beneficiario de la pensión de jubilación.

No es de aplicar, por analogía, lo determinado en los artículos 9 del RD 2621/86 y 10 de la OM de 20 de julio de 1987, que no regulan la compatibilidad o no de la pensión de jubilación con el trabajo de artista en espectáculos públicos. Por consiguiente, no cabe trasladar las reglas sobre consideración de días cotizados y en alta que llevan a computar como asimilados al alta los días que resulten cotizados por aplicación de esas mismas reglas, puesto que no se correspondan con los de prestación real de servicios. De todos modos, ni siquiera es necesario defender una interpretación de aquellos preceptos de la manera más favorable para el beneficiario, pues en realidad la conclusión debe ser que resulta inaplicable.

Por más que podamos compartir, únicamente en supuestos similares o próximos al enjuiciado por la STSJ de la Comunidad Valenciana, la solución que defiende el INSS y se presenta como doctrina de contraste, la verdad es que dicha respuesta jurídica debería ser refrendada por la normativa en vigor, mediante su reforma. Como no existe ninguna cobertura legal para ello, solamente cabe defender intervención normativa<sup>4</sup> en ese sentido, de optar por esa solución como la más adecuada desde la perspectiva de la “justicia material”. Entre tanto, se ha de aplicar, rigurosa y estrictamente, el marco jurídico general sobre la incompatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo que pudiera realizar la persona beneficiaria, según los días de trabajo efectivo. Estos son los inconvenientes para la Entidad Gestora de una falta de regulación expresa, que no puede suplir mediante una interpretación administrativa que limite los intereses o, mejor dicho, derechos de los beneficiarios de una prestación pública de Seguridad Social.

Si el mecanismo de la cotización ficticia se creó para facilitar a los artistas una mayor protección, al incrementar de ese modo los periodos cotizados y así poder causar derecho a las prestaciones, su traslación a la hora de calcular el periodo de incompatibilidad de la pensión de jubilación, según el lapso considerado como cotizado en función del tiempo trabajado y retribuido,

---

<sup>4</sup> Cuando el legislador ha decidido regular situaciones particulares lo ha hecho: por ejemplo, para admitir la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística; cfr. RD 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del RD-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. Así, “los beneficiarios de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha pensión, desempeñen una actividad de creación artística por la que perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas” (art 2, párrafo primero, RD 302/2019). En la doctrina, vid. CRISTÓBAL RONCERO, R.: “Artistas y jubilación”, en VV.AA.: *Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible*, III Congreso Internacional y XVI Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, T. I, Laborum, Murcia, 2019, págs. 521-524, y SOLÍS PRIETO, C.: “Pensión de jubilación y desarrollo de actividades de creación artística: un nuevo supuesto de compatibilidad en favor de la cultura”, en VV.AA.: *Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible*, III Congreso Internacional y XVI Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, T.II, Laborum, Murcia, 2019, págs. 297-305.

se presenta como desproporcionada e injusta<sup>5</sup>, al abrir la posibilidad de no cubrir situaciones de necesidad cuando el beneficiario deja de percibir la pensión y, en ese periodo añadido, carece de ingresos, por no estar trabajando.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- CRISTÓBAL RONCERO, R.: “Artistas y jubilación”, en VV.AA.: *Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible*, III Congreso Internacional y XVI Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, T. I, Laborum, Murcia, 2019.
- DESDENTADO DAROCA, E.: *La protección social de los artistas y de los profesionales taurinos*, Bomarzo, Albacete, 2013.
- HURTADO GÓMEZ, L.: *Artistas en espectáculos públicos: régimen laboral, propiedad intelectual y Seguridad Social*, La Ley, Madrid, 2006.
- MURCIA MOLINA, S.: *La seguridad social de los artistas profesionales en espectáculos públicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- SOLÍS PRIETO, C.: “Pensión de jubilación y desarrollo de actividades de creación artística: un nuevo supuesto de compatibilidad en favor de la cultura”, en VV.AA.: *Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible*, III Congreso Internacional y XVI Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, T.II, Laborum, Murcia, 2019.

---

<sup>5</sup> Como subraya DESDENTADO DAROCA, E.: *La protección social de los artistas y de los profesionales taurinos*, cit., pág. 104, esas reglas sobre cotización se limitan a ampliar el periodo de cotización del trabajador, sin que su extensión a otros efectos se aceptable puesto que, de lo contrario, “se estará introduciendo una especialidad *in peius* del trabajador y sin cobertura legal”.